



Av. Elmer Faucett N°3970 Callao

## Gobierno Regional del Callao

### Resolución de Gerencia Regional

**N° 1203 -2011 – Gobierno Regional del Callao – GGR**

Callao, 22 SET. 2011

**VISTO;** El Informe N° 886-2011-GRC/ORH del 12.09.2011 de la Oficina de Recursos Humanos; y,

#### **CONSIDERANDO:**

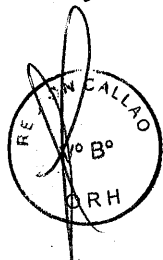
Que, mediante escritos de fecha 02.08.2011, la señora **JACQUELIN DEL CARMEN SANCHEZ SALAS**, interpone queja por retardo indebido e incumplimiento de los plazos establecidos contra el Gerente de Defensa Nacional Seguridad Ciudadana y Defensa Civil.

Señala que con fecha 06.07.2011 absolvió traslado del Oficio N° 295-2011-GC/GRDNYAC, suscrito por el Gerente de Defensa Nacional de Seguridad Ciudadana y Defensa Civil – General @ Daniel De L a Flor Cam, en la que hace una serie de afirmaciones inadecuadas que vulneran lo dispuesto en el artículo IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el sentido que los mandatos judiciales debe cumplirse en sus propios términos.

Nunca ha cobrado la pensión alimenticia correspondiente al mes de Febrero 2011, pues con fecha 02.02.2011 solicitó el desarchivamiento del expediente N° 00105-2011, además que el personal judicial se encontraba de vacaciones como se ha podido comprobar con el oficio dirigido al Presidente del Gobierno Regional del Callao recepcionado con fecha 28.03.2011.

La Dra. Julia Vivero Diez – Juez del Quinto Juzgado de Paz Letrado del Callao, Especialista Legal Luis Alberto Ávila García en el Expediente N° 00105-2011 oficia al Gobierno Regional del Callao con fecha 11.07-2011, documento recepcionado por la Institución con fecha 14.07.2011 para que proceda a la retención de la suma de S/.2,608.18 sobre las remuneraciones mensuales que perciba el demandado ORLANDO REYNA MEDINA por concepto de pensiones devengadas, siempre y cuando no supere el porcentaje permitido por ley, ni afecte la retención mensual de la suma de S/.250.00 por concepto de pensión alimenticia.

Además expone que de manera ilegal e injustificada no se ha dado curso a lo ordenado por la Juez, transgrediéndose la norma innovada precedentemente, por lo que es de aplicación a los responsables, las sanciones que prescribe la Ley N° 27444 (artículo 143° - responsabilidad por incumplimiento de plazos).





## Gobierno Regional del Callao 1203

Av. Elmer Faucett N°3970 Callao

Por escrito de fojas 25-27, el Gerente de Defensa Nacional Seguridad Ciudadana y Defensa Civil absuelve el traslado indicando que son cargos imputados: 1) Que a través del Oficio N° 295-2011-GC/GRDNYDC el suscrito hizo una serie de afirmaciones inadecuadas que vulneran lo dispuesto en el artículo IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial. 2) Que mediante el Oficio N° 295-2011-GC/GRDNYDC se afirma que la quejosa ha cobrado lo correspondiente al mes de febrero por descuento judicial ordenado por el órgano jurisdiccional a Orlando Antonio Reyna Medina. 3) De manera ilegal e injustificada no se ha dado curso a la retención de S/.2608.18 ordenado por la Juez del Quinto Juzgado de Paz Letrado mediante Oficio N° 00105-2001-5JPLC-JVD-LAG, por lo que es de aplicación a los responsables las sanciones que prescribe la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo Generales.

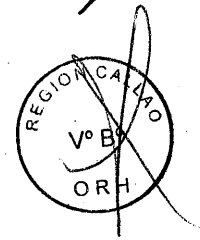
Respecto a los cargos de los puntos 1 y 2 manifiesta que son falsos, por cuanto su persona desde que asumió el cargo de Gerente Regional de Defensa Nacional y Defensa Civil, y respetuoso de la Ley ha dado cumplimiento y trámite a los mandatos judiciales tal y conforme así lo disponen, prueba de ello manifiesta que con hoja de ruta N° 014398 del 27.05.2011 se recibió el Of. N° 2001-00105-0-0701-JP-CI-05, mediante el cual la Juez del Quinto Juzgado de Paz Letrado Especializado en lo Civil – Familia del Callao, dispone la retención de la suma de S/.500.00 correspondientes a los meses de Enero (S/.250.00) y Febrero (S/.250.00) del haber mensual que percibe el demandado Orlando Antonio Reyna Medina.

Que, con fecha 28.05.2011 se derivó el mismo a la Jefatura de Coordinación Operativa, emitiéndose el 08.06.2011 el Oficio N° 295-2011-GRC/GRDNYDC, el mismo que fuera recibido por el órgano jurisdiccional el 09.06.2011 según cargo, informándose que el señor Antonio Reyna Medina ingreso a laborar como Guardia Regional al Gobierno Regional del Callao según contrato de locación de servicios a partir del 01 de febrero del 2011 y según el listado de recibos emitidos 2011 adjunto a la respuesta desde febrero hasta mayo de 2011 se le descontó S/.250.00 nuevos soles.

En ese sentido a todas luces resulta falsa la afirmación de la quejosa en el sentido que su persona haya incumplido plazo alguno así como que, en el Oficio N° 295-GRC/GRDNYDC se haya señalado que la quejosa ha cobrado lo correspondiente al mes de febrero.

En cuanto al tercer cargo

Señala que mediante Memorandum N° 474-2011-GRC-GRDNYDC del 22 de julio del año en curso, su despacho remitió la hoja de Ruta N° 019863 que contiene el Oficio N° 00105-2001-5JPLC-JVD-LAG, por el cual el juzgado dispone la retención de S/.2,608.18 sobre las remuneraciones mensuales que perciba el demandado Orlando Antonio Reyna Medina por concepto de pensiones devengadas a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su evaluación y





# Gobierno Regional del Callao 1203

Av. Elmer Faucett N°3970 Callao

opinión legal correspondiente, quienes derivaron el referido documento a la Oficina de Recursos Humanos para su opinión técnica, siendo ésta última quien diera respuesta mediante el Oficio N° 121-2011-GRC-GA-ORH del 02 de agosto de 2011 al Quinto Juzgado de Paz Letrado, siendo ello así, la Gerencia a su cargo no tuvo ingerencia alguna al respecto.

## BASE LEGAL:

- Constitución Política del Estado
- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948
- Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General

## ANÁLISIS:

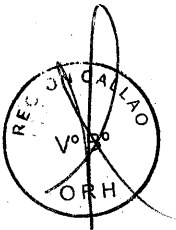
El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, conforme lo señala el artículo IV numeral I de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, el numeral 1.1. del artículo en comento señala que, por el principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

Por otro lado, en aplicación del principio del debido procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y a producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

El numeral 1.4 respecto al principio de razonabilidad indica que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y a los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

El artículo 10° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 señala expresamente que: "toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por el tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". Este derecho se puede trasladar de manera inequívoca al ámbito





# Gobierno Regional del Callao

1203

Av. Elmer Faucett N°3970 Callao

administrativo, y por tanto considerar, en cualquier instancia de todo procedimiento administrativo, que el derecho al debido proceso contempla a la prueba, tanto para ofrecerla, producirla, controlarla y valorarla por las partes o los interesados” (Reyes Poblete, Miguel Ángel. Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo bajo el prisma de los Derechos Humanos. Palestra, Lima, 2010, Pág. 156).

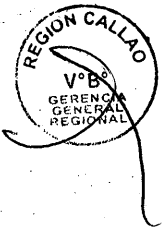
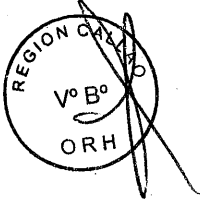
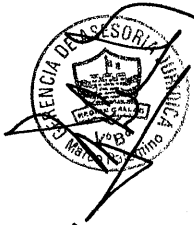
El deber de probar, en todo procedimiento administrativo, que corresponde por naturaleza al actor del proceso, generalmente el particular perjudicado por la decisión estatal en cuestión, “no desplaza la carga de la prueba que recae sobre ambas partes de acreditar los supuestos de hecho de la norma jurídica cuya aplicación reclaman en el caso concreto (Pérez Hualde, Alejandro. Actuación de pruebas en el contencioso administrativo y debido proceso. Palestra, Lima, 2010, Pág. 64).

La queja se sustenta en que el Oficio N° 295-2011-GG/GRDNYAC suscrito por el Gerente de Defensa Nacional de Seguridad Ciudadana y Defensa Civil – General @ Daniel De La Flor Cam, se hace una serie de afirmaciones inadecuadas que vulnera el artículo IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues **es falso que haya cobrado el mes de febrero del 2011 como se afirma en el oficio de la referencia.**

A fojas 22 corre copia del Oficio N° 295-2011-GRC/GRDNYDC remitido al Juez del Quinto Juzgado de Paz Letrado del Callao por el Gerente de Defensa Nacional Seguridad Ciudadana y Defensa Civil – General @ Daniel de la Flor Cam, quien informa que el señor Orlando Antonio Reyna Medina ingresó a laborar como Guardia Regional a esta Institución según contrato de locación de servicios a partir del 01 de febrero de 2011, y que según el listado de recibos emitidos 2011 **se procedió a descontar en forma mensual** el monto de S/.250.00, es decir, a partir de febrero, marzo, abril, mayo; por lo que siendo así el Gobierno Regional del Callao está cumpliendo el mandato judicial.

En mérito a lo señalado en el párrafo que antecede, se advierte que en ningún momento el Gerente de Defensa Nacional Seguridad Ciudadana y Defensa Civil – General @ Daniel de la Flor Cam **informo que el quejoso haya cobrado la pensión de alimentos del mes de febrero**, pues lo único que señala es que se ha procedido a descontar en forma mensual el monto de S/.250.00, a partir del mes de febrero, marzo, abril y mayo respectivamente; en tal sentido, la queja respecto a este extremo no resulta procedente.

Por otro lado, respecto al Oficio N° 00105-2001 remitido por el Quinto Juzgado de Paz Letrado del Callao que ordena la retención de la suma de S/.2,608.08 sobre las remuneraciones mensuales que perciba el demandado Orlando Reyna Medina, es de destacarse lo siguiente, **que el mismo oficio indica que dicho descuento se realice siempre y cuando no supere el porcentaje permitido**





# Gobierno Regional del Callao 1203

Av. Elmer Faucett N°3970 Callao

por Ley, ni afecte la retención mensual de la suma de S/.250.00 nuevos soles por concepto de pensión alimenticia.

Que, conforme es de verse de las instrumentales de fojas 36, la Oficina de Recursos Humanos remitió Oficio al Quinto Juzgado de Paz Letrado del Callao poniendo en conocimiento la suma que percibe como prestador de servicios de cuarta y quinta Orlando Reyna Medina que asciende a la suma de S/.1,000.00, al que se viene descontando además la suma de S/.250.00 por concepto de pensión alimenticia.

Respecto a este punto, al comunicar al Quinto Juzgado Laboral del Callao la suma que percibe el demandado como contraprestación por los servicios, así como el monto que se le viene reteniendo del mismo, no existe manera ilegal e injustificada de actuar, pues el cumplimiento requerido por el juzgado estaba sujeto a condiciones, como es el caso cuando señala que se realice la retención siempre y cuando no supere el porcentaje permitido por ley.

Estando a lo expuesto, de conformidad con el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por la señora **JACQUELIN DEL CARMEN SANCHEZ SALAS** por Retardo Indebido e Incumplimiento de los Plazos establecidos contra el Gerente de Defensa Nacional de Seguridad Ciudadana y Defensa Civil – General PNP ® Daniel de la Flor Cam.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar en forma personal la presente resolución a los interesados.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Dr. JOSE GARCIA SANTIALLAN  
GERENTE GENERAL REGIONAL